



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03915-2008-PA/TC

LIMA

PAULINA HUAMÁN SAYAGO DE RIVEROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Paulina Huamán Sayago de Riveros contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 272, su fecha 16 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000091985-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de setiembre de 2006; y que en consecuencia se le otorgue pensión de viudez, derivada de la pensión de invalidez a que tenía derecho su cónyuge causante, conforme a los artículos 53 y 25 inciso a) del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que el causante de la actora únicamente ha efectuado 4 años de aportaciones, los mismos que no pueden ser incrementados en mérito de los certificados de trabajo y/o documentos análogos presentados, dado que se requiere del cotejo previo para dilucidar su veracidad, siendo para ello indispensable contar con una estación probatoria, etapa de la cual carece el proceso de amparo.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de agosto de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que corresponde a la emplazada verificar la veracidad de los aportes alegados por la actora, lo cual no puede ser subsanado en este proceso de amparo debido a que carece de estación probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada argumentando que aun cuando se reconozca la totalidad de aportaciones que efectuó el cónyuge causante de la actora (15 años, 7 meses y 27 días), ello resultaría insuficiente para establecer que éste tenía derecho a gozar de una pensión de jubilación, por lo que a la actora no le corresponde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03915-2008-PA/TC

LIMA

PAULINA HUAMÁN SAYAGO DE RIVEROS

percibir la prestación solicitada.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la sentencia recaída en el Expediente 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para obtenerla.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante pretende que se reconozca la pensión de invalidez a que tenía derecho su cónyuge causante, y que en consecuencia se le otorgue pensión de viudez de conformidad con los artículos 53 y 25.a) del Decreto Ley 19990. En consecuencia la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. El inciso a) del artículo 25 del Decreto Ley 19990, dispone que: "Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado, cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando (...)".
5. De la resolución impugnada y del Cuadro Resumen de Aportaciones, corriente a fojas 2 y 3, respectivamente, se evidencia que la ONP le denegó la pensión de viudez a la demandante por considerar que su cónyuge causante únicamente había acreditado 4 años y 10 meses de aportaciones, no cumpliendo de este modo con lo establecido por el artículo 25 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03915-2008-PA/TC

LIMA

PAULINA HUAMÁN SAYAGO DE RIVEROS

6. El inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.
8. A efectos de sustentar su pretensión la actora ha presentado la copia certificada de la Constancia N° 10244 ORCINEA-GAP-GCR-ESSALUD-2000, que obra a fojas 10 del cuaderno de este Tribunal, en la que se indica que su cónyuge causante, don Eudocio Riveros Turbisco, registra un total de 912 semanas de aportaciones, incluidas las cotizaciones reconocidas por la emplazada; lo cual, además, se encuentra sustentado con los siguientes documentos:
 - 8.1. Libreta de Cotizaciones del Seguro Social del Perú (original), obrante a fojas 222, de la cual se advierte que el causante de la demandante efectuó 52 contribuciones semanales en el año de 1974.
 - 8.2. Certificado de Trabajo y Boletas de Pago (originales) expedidos por la empresa Constructora Nova S.A., obrantes a fojas 160 y 161, respectivamente, en los cuales se indica que el causante laboró en el cargo de peón desde el 5 de agosto de 1976 hasta el 15 de agosto de 1979.
 - 8.3. Certificado de Trabajo y Boletas de Pago (originales) emitidos por la empresa Constructora Nova S.A., obrantes a fojas 124 y 125, respectivamente, de los cuales se evidencia que el causante laboró como ayudante de obra desde el 11 de octubre de 1979 hasta el 14 de julio de 1982.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03915-2008-PA/TC

LIMA

PAULINA HUAMÁN SAYAGO DE RIVEROS

- 8.4. Certificado de Trabajo y Boletas de Pago (originales) expedidos por la empresa Alfaro y Munar S.A. - Contratistas Generales, obrantes a fojas 63 y 64, respectivamente, en los que se señala que el causante se desempeñó como operario desde el 22 de marzo de 1983 hasta el 12 de diciembre de 1984.
- 8.5. Boletas de Pago (originales) expedidas por la empresa Carlos A. Espinoza Cáceres Ingenieros Contratistas, obrantes de fojas 42 a 46, de los que se desprende que el causante laboró durante el año de 1986.
- 8.6. Certificado de Trabajo y Boletas de Pago (originales) expedidos por la empresa Aramsa C.G. – José Heighes S.A. Asociados, obrantes a fojas 11 y 12, respectivamente, en los que se indica que el causante laboró desde el 12 de setiembre de 1991 hasta el 31 de marzo de 1992.
- 8.7. Boletas de Pago (originales) emitidas por la empresa Contratistas Generales San Antonio S.A., obrantes de fojas 4 a 10, de las que se evidencia que el causante laboró como operario de junio a setiembre de 1995.
9. En tal sentido la actora ha acreditado que su cónyuge causante efectuó un total de 912 semanas de cotizaciones, es decir 17 años, 6 meses y 7 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, cumpliendo de este modo el requisito establecido por el artículo 25.a) del Decreto Ley 19990 para el reconocimiento de la pensión de invalidez.
10. Con relación a la pensión de viudez solicitada debe precisarse que el artículo 51, inciso a), del Decreto Ley 19990 dispone que se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o que de haberse invalidado *hubiere tenido derecho a pensión de invalidez*.
11. En consecuencia al haberse acreditado que el cónyuge causante de la actora tuvo derecho a percibir una pensión de invalidez de conformidad con el artículo 25.a) del Decreto Ley 19990, corresponde otorgar a la demandante la pensión de viudez solicitada.
12. En cuanto al pago de las pensiones devengadas éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
13. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, corresponde estimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03915-2008-PA/TC

LIMA

PAULINA HUAMÁN SAYAGO DE
RIVEROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000091985-2006-ONP/DC/DL 1990.
2. Ordenar a la Oficina de Normalización Previsional que cumpla con expedir una nueva resolución otorgándole pensión de viudez a la recurrente, derivada de la pensión de invalidez a que tenía derecho su cónyuge causante, de acuerdo al Decreto Ley 1990, conforme a los fundamentos de la presente; con el abono de los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR